



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342-049-2020-00030-00
DEMANDANTE: LUZ MERY HERNÁNDEZ VILLEZCAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Luz Mery Hernández Villezcas y otros**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso, se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1º numeral 6º de este auto.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

NOVENO: Oficiése al Secretaria de Educación Distrital, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 27 de marzo de 2018 con el No. E-2018-54503. ASI COMO los expedientes administrativos laborales de las demandantes Luz Mery Hernández Villezcas, identificada con C.C. No. 20.427.720, Nubia Amanda Hernández Quevedo con C.C.

No. 41.697.466, María Ruth Jiménez de Villamarin con C.C. No. 41.427.015

DECIMO: Oficiése a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue con destino a este expediente certificación de descuentos en salud realizados a los docentes:

- Luz Mery Hernández Villezcas, identificada con C.C. No. 20.427.720
- Nubia Amanda Hernández Quevedo con C.C. No. 41.697.466
- María Ruth Jiménez de Villamarin con C.C. No. 41.427.015

ONCE: Reconócese personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de las partes demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **veintinueve (29) de julio 2020** por anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

LFQC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527'99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a3748c768c6fd23c44eb53c458042491a70671aa136256df568304390fb8c4
Documento generado en 28/07/2020 04:45:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342-049-**2019-00562-00**
DEMANDANTE: OLGA CARDONA DE MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Olga Cardona De Mojica y otros**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el inciso 1º numeral 6º de este auto.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

NOVENO: Ofíciase a la Fiduciaria la Previsora para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad por la señora Olga Cardona de Mojica, identificada con C.C. No. 24.303.286, el 6 de mayo de 2019 con el No. 20190321440392 y la petición radicada por el señor Pioquinto Velásquez Romero, identificado con C.C. No. 19.262.112, el 6 de junio de 2019, con el No. 2019321852522.

DECIMO: Reconócese personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con C.C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de las partes demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **veintinueve (29) de julio 2020** por anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

LFQC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead1dc6cb0184762534bf568bc3e0c548d1e1fc288aeb4a2350429f21077bef**
Documento generado en 28/07/2020 05:46:50 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 110013335049201900094 00
DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ SUÁREZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá, dio contestación a la demanda, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, haberse identificado como demandada por la parte actora; razón por la que en el auto admisorio de fecha 2 de abril de 2019, no se ordenó su notificación; por tanto, el Despacho no haya una razón por la que debiera contestar la demanda pues esta entidad no es parte dentro del proceso y no se tendrá como tal.

En ese orden de ideas, dado que las entidades demandadas son el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales no contestaron la demanda y en atención a que no hay excepciones previas pendientes por resolver, y a pesar de que el demandante pidió los antecedentes administrativos, los cuales debieron ser aportados por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es en el termino del traslado, lo cual no ocurrió, el despacho considera que las pruebas aportadas dentro del expediente son suficientes para dictar sentencia y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral primero, del artículo 13, del Decreto Ley 806 de 2020, el cual dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

..."

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión en el término de 10 días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA; una vez concluido el termino anterior, el expediente se ingresará al despacho para dictar sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

LFQC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUÑO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3f239f739b8eb8166b71122139206372d453ed9377a41901e26a0657b4513
Documento generado en 28/07/2020 06:08:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013342049-2019-00079-00
Demandante:	Lina María Guarnizo Tovar.
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
ASUNTO:	Fija fecha para la continuación de la audiencia inicial (A.S.)

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, para el día 06 de agosto de 2020 a las 3:30 P.M. a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams o Meet** o la que para el efecto disponga la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura ocasionada por la pandemia COVID-19.

Se precisa que, para la celebración de la audiencia, el Despacho un día antes de la misma, enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente, el link respectivo para el ingreso a la reunión y las directrices para su comparecencia.

Igualmente, se advierte a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en sanciones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del referido artículo 180 ibidem.

Para tal efecto, por secretaria y para efecto de que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente, remítase copia del mismo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd47de394edd064cf138572361e47750d4920380f91887a805636
f2540ac5b9d**

Documento generado en 28/07/2020 06:25:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2018-00082-00**

DEMANDANTE: ALDRIN EDILSON GARCÍA ALBARRACÍN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA

ASUNTO: Incorpora Pruebas y Corre traslado de alegatos de
conclusión.

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que reposan a folios 58 a 85 del expediente por el término **TRES (03) DÍAS** en aplicación del principio de publicidad y contradicción.

Vencido el termino anterior y al no tener ninguna objeción contra las documentales aportadas, se tienen como pruebas las documentales allegadas y se declaran incorporadas al proceso de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a esta jurisdicción por remisión del art. 211 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y al no existir más pruebas que recaudar, es preciso dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten

alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se anexa proceso escaneado para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18190bda669605292c04e6cb22fc31ff4134a65fb824039c50fde0f2842856e1

Documento generado en 27/07/2020 07:08:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335705201900113 00

DEMANDANTE: VANESSA LUCIA NEGRETE

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto niega vincular Secretaria de Educación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó vincular a la entidad territorial, esto es, a la Secretaría de Educación Distrital, toda vez que es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de la cesantías de la accionante.

Al respecto, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el artículo 306 del CPACA¹ y remitirse al artículo 61 del CGP, en el que se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio disponiendo:

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 13 de agosto de 2018², señaló lo siguiente:

"...

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que

² Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

..."

Esa misma corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

"...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya

a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en la en el artículo 4 y numeral primero del artículo 5 de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

"ARTÍCULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

ARTÍCULO 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2. ..."*

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56

de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3º:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

PARÁGRAFO 1. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y*

aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".*

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto.

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subrayado fuera de texto)”

No obstante lo anterior, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 10 de Marzo de 2017, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha data y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se concluye que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se negará la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las

cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que "**Parágrafo.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*"

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme, ingrésese el expediente al despacho para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

ADEA

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9febba84909b84b257216775f83587562912411eebce90fd08429c7a7
9437c0**

Documento generado en 27/07/2020 07:09:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335705201900011900

DEMANDANTE: YAMILE VERA GUZMÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto niega vincular Secretaria de Educación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó vincular a la entidad territorial, esto es, a la Secretaría de Educación Distrital, toda vez que es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de la cesantías de la accionante.

Al respecto, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el artículo 306 del CPACA¹ y remitirse al artículo 61 del CGP, en el que se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio disponiendo:

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 13 de agosto de 2018², señaló lo siguiente:

"...

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que

² Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

..."

Esa misma corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

"...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya

a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en la en el artículo 4 y numeral primero del artículo 5 de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

"ARTÍCULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

ARTÍCULO 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2. ..."*

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56

de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3º:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

PARÁGRAFO 1. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y*

aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".*

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto.

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subrayado fuera de texto)”

No obstante lo anterior, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 04 de marzo de 2015, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha data y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se concluye que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se negará la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las

cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el párrafo del artículo 5º dispuso que "**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme, ingrésese el expediente al despacho para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA,

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd2e22f849bf3b70b0bcf47206a03cf1a5ee921978cd2902609ea3edb2
a634e**

Documento generado en 27/07/2020 07:09:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2019**-00**118**-00

DEMANDANTE: ALBA SOFÍA TORRES GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: Corre traslado para alegar- Sentencia Anticipada

Encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero, del artículo 13, del Decreto Ley 806 de 2020, el cual dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

Por lo anterior, dado que las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron (i) *prescripción*, (ii) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido* y (iii) *excepción genérica*; observa el despacho que si bien la **excepción de prescripción** se resuelve como excepción previa, solamente es procedente pronunciarse como tal, cuando sea de carácter **extintiva**, es decir que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, el despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia, pues de llegar a prosperar, no extinguiría el proceso, toda vez que lo que se reclama recae sobre prestaciones periódicas que se siguen causando, siempre y cuando haya lugar a accederse a las pretensiones de la demanda.

Así mismo el planteamiento de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, propuesto por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es de mérito y por tal razón será resuelto al momento de dictar sentencia, por considerar que ataca el fondo del asunto y la prosperidad de las pretensiones, más no alude a cuestiones previas que impidan continuar con el trámite del proceso.

Frente a la excepción genérica propuesta, el despacho no encuentra demostrado ningún hecho que constituya excepción y que deba ser declarada de oficio por el Despacho.

Finalmente y dado que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión en el término de 10 días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA; una vez concluido el termino anterior, el expediente se ingresará al despacho para dictar sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4fc3551145fb9b57eccd6a8fa4e64f5bbde0d1bdd2a7af6d55b73e866db
48c13**

Documento generado en 27/07/2020 07:10:19 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335705201900138 00

DEMANDANTE: ROBERT MARTIN GILBERTO CÁRDENAS
MENESES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto niega vincular Secretaría de Educación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó vincular a la entidad territorial, esto es, a la Secretaría de Educación Distrital, toda vez que es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de la cesantías de la accionante.

Al respecto, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el artículo 306 del CPACA¹ y remitirse al artículo 61 del CGP, en el que se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio disponiendo:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 13 de agosto de 2018², señaló lo siguiente:

"...

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto

² Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

..."

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

"...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en la en el artículo 4 y numeral primero del artículo 5 de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

"ARTÍCULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

ARTÍCULO 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
2. *..."*

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3°:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las*

prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".*

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en los resultados de este asunto.

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, data del 3 de septiembre de 2015, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se concluye que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se negará la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subrogo los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que "**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores**

*públicos, **la entidad obligada reconocerá** y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme, ingrésese el expediente al despacho para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LF9C

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fed0251b4745d44f1a71bb47b10b1114a2570f7795d4fcb7ee9b2e27c2d101d*
Documento generado en 27/07/2020 07:18:06 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335705201900116 00

DEMANDANTE: MERCEDES ISMANIA ARANGO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto corre traslado para alegar de conclusión

Encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero, del artículo 13, del Decreto Ley 806 de 2020, el cual dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

..."

Las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron *prescripción, cobro de lo no debido e improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.*

Encuentra el despacho que las excepciones de *cobro de lo no debido e improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, son de mérito;

razón por la que los argumentos de las mismas serán resueltos al momento de dictar sentencia, pues estas atacan el fondo del asunto y la prosperidad de las pretensiones, mas no aluden cuestiones previas que impidan continuar con el trámite del proceso.

Respecto de la **excepción de prescripción**, si bien, esta se resuelve como previa solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter **extintiva**, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, el despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso sin embargo si en los procesos analizados operara la prescripción, esta no sería total o extintiva.

Así mismo, frente a la **excepción genérica** propuesta, el despacho no encuentra demostrado ningún hecho que constituya excepción y que deba ser declarada de oficio por el Despacho.

Dado que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión en el término de 10 días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA; una vez concluido el termino anterior, el expediente se ingresará al despacho para dictar sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

LFgc

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da16q7a91087770ee17fff+8q8x425nca4d38eb6da3796ce3b72337744eb**
Documento generado en 27/07/2020 07:18:45 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335705201900121 00

DEMANDANTE: BLANCA ISABEL MORA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto niega vincular Secretaría de Educación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó vincular a la entidad territorial, esto es, a la Secretaría de Educación Distrital, toda vez que es ella la encargada de emitir el acto administrativo y quien tiene la responsabilidad en la mora por el pago tardío de la cesantías de la accionante.

Al respecto, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el artículo 306 del CPACA¹ y remitirse al artículo 61 del CGP, en el que se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio disponiendo:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 13 de agosto de 2018², señaló lo siguiente:

"...

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto

² Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

..."

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado No: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

"...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en la en el artículo 4 y numeral primero del artículo 5 de la ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTÍCULO 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
2. *..."*

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las secretarías de educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3º:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las*

prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".*

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en los resultados de este asunto.

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, data del 23 de junio de 2016, concluyendo que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y la norma en comento comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019; por lo que se concluye que es la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad legitimada, para comparecer dentro de este proceso, razón por la que se negará la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Distrital.

Ello no enerva la responsabilidad que le pueda atribuir al funcionario responsable de demorar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, quien de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, que subroga los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo del artículo 5º dispuso que **"Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores**

*públicos, **la entidad obligada reconocerá** y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de vincular a la Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme, ingrésese el expediente al despacho para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy veintinueve (29) de julio de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LF9C

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 087049e8f61d6183111bc007034f4cb34703d63014d2238cb3c600004e4c3d3b
Documento generado en 27/07/2020 07:19:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342-049-2017-00343-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO BARRETO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
ASUNTO: Concede apelación (A-S)

Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 238-244), contra la sentencia proferida por este despacho en el proceso de la referencia, el día veinte (20) de noviembre de 2019 (fls. 225-235 vlto).

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YBC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a lo

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020	
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SPROCKEL
ADMINISTRATIVO

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

Código de verificación: **0da0b0acacca5b55341713370f76824028048f7c7536b53be391ef4679887308**
Documento generado en 28/07/2020 08:57:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001334204920180023300
DEMANDANTE:	BILLY JOEL PLAZAS ENCISO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Requiere (A-S)

En atención que en el marco de la audiencia de pruebas del pasado veintiocho (28) de octubre de 2019 (fls. 148-149 vlto), se conminó a la parte demandante, para que allegara ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, las documentales exigidas y realizara el pago correspondiente a honorarios, con la finalidad de que se efectuara y remitiera por ella con destino al proceso de la referencia, el dictamen médico - psicológico del señor patrullero ® Billy Joel Plazas Enciso, identificado con C.C. No 1.022.377.118, atendiendo las pautas indicadas en la audiencia inicial; y posteriormente por oficio de 1 de noviembre de 2019 (fl.151), el apoderado del actor allegó los soportes de dicho trámite y pago, y por solicitud del mismo, mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fl. 155), se aplazó la realización de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día veintidós (22) de noviembre de 2019, hasta tanto la mencionada Junta de Calificación de Invalidez, realizara y remitiera el dictamen requerido, sin que a la fecha se evidencie que esta se ha efectuado, se dispone lo siguiente:

Por Secretaría, bajo los apremios legales, **REQUIERASE**, al Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso, el trámite dado y el estado en el que se encuentra la solicitud de realización de dictamen médico-psicológico que fue ordenado por Oficio No J49-0513-19 de 5 de septiembre de 2019 al señor BILLY JOEL PLAZAS ENCISO , identificado con C.C. No 1.022.377.118; o si este ya fue realizado, remita el mismo, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3 y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al proceso, el dictamen requerido a la Junta Médico Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para celebrar la continuación de la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07350a879669e8613f8385742102f6802a9bb71e6ee8eb8818fa8aa32e
1301ea**

Documento generado en 28/07/2020 08:57:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001334204920180030300
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARTEAGA CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

ASUNTO: Acepta excusa por inasistencia a audiencia inicial

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la excusa por inasistencia presentada por el doctor Mario Felipe Arias Vega, por escrito visible a folios 115 a 116 del expediente, en el que manifiesta que no pudo asistir en calidad de apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial del pasado 26 de septiembre de 2019, en la que se profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Ana Isabel Arteaga Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a que se encontraba en otra diligencia judicial programada para la misma fecha a partir de las 8:30 a.m., que se extendió hasta el mediodía, ante el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, hecho por el cual no pudo asistir a la diligencia programada por este Juzgado.

Para resolver SE CONSIDERA,

Con auto de 27 de agosto de 2019, el Despacho citó a las partes a la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A. y advirtió

que la inasistencia de quienes debieran concurrir a ella les acarrearía la sanción contemplada en el numeral 4 ibídem (fl.105).

El día 26 de septiembre de 2019, como estaba señalado, se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que se hicieren presentes los apoderados de las partes, sino sólo la señora representante del Ministerio Público (fls.107-114).

En el marco de la mencionada audiencia, se profirió sentencia en la que fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Con escrito de 27 de septiembre de 2019, el doctor Mario Felipe Arias Vega, identificado con C.C. No 94.537.627 de Cali y T.P. 228.603 del C.S. de la J. justifica su no asistencia a la mencionada diligencia, argumentando que se encontraba en otra diligencia judicial, la cual se extendió hasta el mediodía, fuera de lo por él programado, y frente a la cual no le era posible sustituir el poder a él otorgado, en atención a que representaba los intereses de una firma de abogados en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con ella, que le obligaba de manera presencial y personal en cumplimiento del mismo, a permanecer en la diligencia, sin que pudiese sustituir en un tercero su designación como apoderado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A. *“(...) El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”*. (Se subraya)

Es así como, conforme a lo expuesto y en atención a que se encuentra demostrado el hecho de que tal como lo certifica la señora secretaria del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el doctor Mario Felipe Arias Vega asistió a la audiencia pública concentrada de los procesos ordinarios laborales Nos. 2019-00241, 2019-00242 y 2019-00277, el día 26 de septiembre de 2019 entre las 8:30 a.m. hasta las 12:03 p.m. (fl. 118), diligencia que fue programada por ese Juzgado por auto del

16 de agosto de 2019 (fl. 119), a la que en virtud del contrato de prestación de servicios por él suscrito con la firma TIRADO & ESCOBAR ABOGADOS S.A.S., debía asistir personalmente el día de la mencionada diligencia (fl.117), el Despacho encuentra justificada la inasistencia del doctor Mario Felipe Arias Vega, identificado con C.C. No 94.537.627 de Cali y T.P.228.603 del C.S. de la J., a la mencionada diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019, doctor Mario Felipe Arias Vega, identificado con C.C. No 94.537.627 de Cali y T.P.228.603 del C.S. de la J.,

SEGUNDO: En firme esta providencia por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YBC

Firmado Por:

**JORGE LUIS
SPROCKEL**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020	
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	

LUBO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**26c37b58fd5358fb6bc9a361f3a94a339c491eed216c3e3a3c1b685e6eb
220f0**

Documento generado en 28/07/2020 08:58:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001334204920180053400

DEMANDANTE: DANIEL GUEVARA BEDOYA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

ASUNTO: Corre traslado para alegar de conclusión –
Sentencia Anticipada

Encontrándose el expediente pendiente para fijar nueva fecha de audiencia inicial, en atención a que la misma, si bien se encontraba programada para día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 10:30 a.m. (fl.66), no se llevó a cabo, debido a la suspensión de los términos judiciales, por las medidas adoptadas de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, por razones y motivos de salubridad pública, en especial y para el caso, por el Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 (el cual suspendió los términos judiciales desde el 21 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020); el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”.

Por lo anterior, y dado que las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fueron las de (i) legalidad del acto administrativo, (ii) abuso del derecho y fraude a la ley, (iii) prescripción y (iv) excepción genérica; frente a las cuales observa el Despacho que, si bien la excepción de prescripción se resuelve como excepción previa, y solamente es procedente pronunciarse como tal, cuando sea de carácter extintiva, es decir que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso; por lo que se pronunciará frente a esta al momento de dictar sentencia, pues de llegar a prosperar, no extinguiría el proceso, toda vez que lo que se reclama en el presente asunto recae sobre prestaciones periódicas que se siguen causando, siempre y cuando haya lugar a accederse a las pretensiones de la demanda.

Y los planteamientos de la legalidad del acto administrativo y abuso del derecho y fraude a la ley, propuestos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, son de mérito y por tal razón serán resueltos al momento de dictar sentencia, por considerar que atacan el fondo del asunto y la prosperidad de las pretensiones, más no aluden a cuestiones previas que impidan continuar con el trámite del proceso.

Como también frente a la excepción genérica planteada, se considera por el Despacho que no se encuentra demostrado ningún hecho que constituya tal excepción y que deba ser declarada de oficio y de manera previa.

Sumado al hecho de que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, **se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión en el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.**

Concluido el termino anterior, el expediente se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YBC

Firmado Por:	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
	El anterior proveido se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020
	CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa3b735e5c9015e8cc170d896c3d74ba84ea193ebdb002571606a
b5451ea9900

Documento generado en 28/07/2020 08:58:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001334204920190006400

DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO GONZALEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR.

ASUNTO: Corre traslado para alegar de conclusión –
Sentencia Anticipada

Encontrándose el expediente pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”.

Por lo anterior y en atención a que en el presente caso, la única excepción propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, fue la de “Inexistencia del Derecho”, que encuentra el Despacho es una excepción de mérito, cuyos argumentos serán resueltos al momento de dictar sentencia, dado que ataca el fondo del asunto y la prosperidad de las pretensiones, más no alude a cuestiones previas que impidan continuar con el trámite del proceso; sumado al hecho de que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, **se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión en el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.**

Concluido el termino anterior, el expediente se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YBC

Firmado Por:

**JORGE LUIS
SPROCKEL**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 29 de julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LUBO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6e98a5c12068447b2e13274ded526ca03916aff1ee3f1a85b528d3
29de9376e5**

Documento generado en 28/07/2020 08:59:16 a.m.